



EXPEDIENTE: 1077/2020
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-1824/2018
SALA DE ORIGEN: SEXTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la autoridad demandada **-TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO-**, por conducto de su abogado patrono; en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del Juicio Administrativo VI-1824/2018 del índice de la sexta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el diez de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

2. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a la parte actora, para que produjera contestación de los agravios expuestos, sin que realizara manifestación alguna, como se desprende de las actuaciones que integran el cuaderno de pruebas del expediente en el que se actúa; motivo por el cual se ordenó remitir el citado recurso a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 518/2020, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. En la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 1077/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la autoridad demandada que la sentencia controvertida viola las garantías de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, en razón de que no contiene la debida fundamentación y motivación que toda sentencia debe cumplir, además que la sala responsable apreció de manera errónea los hechos; dado que si bien la actora manifestó que contaba con la suspensión de obras autorizadas, se pudo constatar mediante las visitas de campo que el fraccionamiento denominado "Arverto Etapa 3", se encontraba habitado, confirmándose la habitabilidad previa a la entrega recepción de las obras de autorización.



Motivo por el cual, aún cuando la actora exhibió oficio a través del cual se le autorizó la suspensión de las obras amparadas bajo la licencia **DGOT/DRP-09/2011**, sin que ello signifique que las obras pueden estar suspendidas por el tiempo que la actora decida, acreditándose que no ha iniciado el procedimiento de entrega-recepción de obras, establecido en los artículos 299, 300 y 301 del Código Urbano del Estado de Jalisco, además de no haber reactivado la licencia y pagado las prórrogas correspondientes.

Establece que le causa agravio el que la sala responsable no haya llamado a juicio a la Auditoría Superior del Estado, al ser la autoridad ordenadora de la emisión del crédito fiscal; así mismo señala que la carga de la prueba para combatir la legalidad del acto emitido por la autoridad fiscal le corresponde a la parte actora, por lo que debió acreditar en el juicio de nulidad que había realizado el pago de la totalidad de los conceptos del crédito fiscal que se impugnó, por lo que considera que deberá revocarse la sentencia impugnada.

Esta Juzgadora considera inoperantes los agravios planteados por el recurrente, con base en lo siguiente:

Lo anterior, tomando en consideración que, del escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de radicación de demanda de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo como acto administrativo impugnado, el siguiente:

A). Por que se declare judicialmente LA NULIDAD del ACUERDO número 152/2018, de fecha 21 de Mayo del año 2018, identificado con el número de expediente TES/RR/40/2018, emitido por la C. L.I.A. *********, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. ...

Al respecto, la sala unitaria al analizar la legalidad de la resolución administrativa impugnada determinó:

En ese tenor, del contenido de la resolución determinante del crédito que motivó el recurso de reconsideración, se advierte que éste nació a la vida jurídica, derivado de las observaciones que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, realizó en el marco de la auditoría practicada al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, y en ese contexto, el suscrito Magistrado considera que en el caso que nos ocupa, los motivos tomados en cuenta por la demandada en la resolución dictada en el expediente **TES/RR/40/2018**, para confirmar dicha carga tributaria, no guardan relación con los motivos por los cuales se fincó el crédito de que se trata, es decir, existe una incongruencia entre lo asentado en ambas resoluciones, pues la demandada concluyó que el oficio DGOT/DPU-1258/2011, emitido por el Arquitecto Jorge G. García Juárez en su carácter de Director General del Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, donde se autorizó la suspensión de las obras relativas a la Licencia de Urbanización DGOT/DRP-09/2011, no le irrogaba beneficio alguno a la actora, atendiendo a lo establecido en el artículo 296 del Código Urbano del Estado de Jalisco, que lo obligaba a que previó a la ocupación de los predios o fincas, se debía cumplir con el procedimiento de entrega recepción de las obras de urbanización realizadas con motivo de la señalada licencia, pues dicho procedimiento no fue llevado a cabo.

Se afirma lo anterior, pues de dichas consideraciones se evidencia una incongruencia que violenta la esfera jurídica de la sociedad actora, ya que ello no fue el motivo del nacimiento del crédito fiscal **105/2015**, sino que, como se asentó en el párrafo anterior, el antecedente directo para el nacimiento de la obligación fiscal fue derivada de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no así de las supuestas visitas practicadas por personal adscrito al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en ese sentido al momento de resolver el recurso interpuesto en sede administrativa, la demandada incumple con el principio de la debida motivación que todo acto de autoridad debe colmar, pues se apoya en consideraciones externas a las manifestadas en el propio crédito fiscal, y las cuales de manera alguna se encuentran acreditadas, dejando de valorar debidamente el contenido de los oficios DGOT/DPU-1258/2011, emitido por el Arquitecto Jorge G. García Juárez en su carácter de Director General del Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, así como lo previsto por el artículo **39 fracción X** de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2011, mismo que resulta aplicable al caso concreto, y en ese sentido una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en el juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan.

(...)



Determinado lo anterior, no debe pasar desapercibido el hecho de que, en el caso que nos ocupa, el suscrito Magistrado considera que, existen la totalidad de los elementos necesarios para resolver sobre la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio y que se identifica como **105/2015**, emitido también por la titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pues en el caso concreto, del análisis que se ha realizado de la supuesta conducta por la cual se determinó el crédito fiscal de referencia, se ha concluido que la misma no ha sido debidamente acreditada, pues no se encuadró la hipótesis establecida por el artículo **39 fracción X** de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio 2011, en ese orden de ideas, y con sustento en el artículo **17** Constitucional, así como los diversos numerales **72 y 73 fracción I**, de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que este H. Tribunal cuenta con plena jurisdicción, se considera que resulta procedente decretar la nulidad del señalado crédito fiscal, por las consideraciones y fundamentos asentados en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto es procedente declarar la nulidad lisa y llana, de las resoluciones impugnadas, por actualizarse la causal de anulación prevista en la **fracción II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Advirtiéndose de lo anterior, que la sala unitaria determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al encontrarse indebidamente fundada y motivada, tomando en consideración que existe una incongruencia entre lo asentado por la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal y lo expuesto en la resolución impugnada en el juicio de origen, por lo que contrario a lo aducido en el recurso de apelación que se analiza, la sala unitaria resolvió la litis planteada atendiendo a los conceptos de impugnación y excepciones planteados por las partes en el juicio natural; por lo que la sexta sala unitaria tomando en consideración que la accionante exhibió el oficio a través del cual se le autorizó la suspensión de la acción urbanística, acreditándose que al momento en que se determinó la obligación fiscal a su cargo por no haber realizado el pago de prórrogas de la licencia de construcción autorizada, la obra se encontraba suspendida, motivo por el cual la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que origina una nulidad lisa y llana de la misma.

De ahí que se considere que corresponde a la parte recurrente, evidenciar la ilegalidad de la sentencia apelada, lo que implica combatir los fundamentos y motivos en que la sala de origen sustentó su fallo, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece en la especie, puesto que la autoridad demandada se limita a reiterar los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que la parte actora no acreditó haber realizado el pago de la totalidad de los conceptos por los cuales se fincó el crédito fiscal controvertido, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

Es aplicable la tesis I.5o.A.9 A (10a.),¹ sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que refiere:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Aunado a lo anterior, también es inoperante el diverso argumento en relación a que se debió llamar como tercero a la Auditoría Superior del Estado al ser la autoridad ordenadora del crédito fiscal determinado, toda vez que en la resolución administrativa impugnada es la resolución a la solicitud de reconsideración del crédito fiscal determinado a la actora, en relación a supuestas omisiones en el pago de la licencia de la acción urbanística denominada Arvento Etapa 3, misma que fue emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 54, mayo 2018, tomo III, página 2408.



a quien le reviste el carácter de autoridad demandada en términos de lo establecido por el artículo 3, facción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin que a la Auditoría Superior del Estado le revista carácter alguno en la presente litis, ya que si bien es cierto la autoridad refiere que dicha autoridad es la ordenadora del crédito fiscal, ésta no intervino en la determinación del mismo, sino que únicamente realizó observaciones a la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto del ejercicio fiscal de dos mil catorce, no ordenó la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora.

Por lo que se concluye que el argumento expuesto en ese sentido resulta inoperante, ya que las autoridades recurrentes únicamente se limitan a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda; al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a),² sustentada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la sala unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia se determinará a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la sala responsable.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre 2012, tomo III, página 1326.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a) ³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la sala responsable, ya que la autoridad recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria.

Aunado a lo anterior, corresponde a la parte recurrente, evidenciar la ilegalidad de la sentencia apelada, lo que implica combatir los fundamentos y motivos en que la sala unitaria sustentó su fallo, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece, puesto que las autoridades recurrentes se limitan a reiterar los argumentos que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

Máxime que esta Sala Superior, en la misma temática mediante sesión de once de diciembre de dos mil diecinueve, treinta de enero, diez de septiembre y veintidós de octubre de dos mil veinte, resolvió por unanimidad los asuntos similares, dentro de los recursos de apelación, expedientes 1287/2019, 60/2020, 573/2020 y 703/2020.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre 2002, página 61.



Por todo lo expuesto, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del Juicio Administrativo VI-1824/2018 del índice de la sexta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.